

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA, abril  
Diecinueve (19) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Rad. 47-245-31-53-001-2024-00023-00  
Demandante.- YOLANDA VILLALOBOS DE HERRERA y Otros  
Demandado.- JOSE NASITH MEJIA GOMEZ Y OTROS.  
Proceso. Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

El Dr. WILLIAN ALBERTO VILLALBA, abogado inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional N. 181.458 del C. S. de la J. y C. C. N. 8.569.227 expedida en Soledad, actuando en su calidad de apoderado judicial de los señores YOLANDA VILLALOBOS DE HERRERA, INGRYS PATRICIA HERRERA VILLALOBOS Y ALIAS ALONSO HERRERA VILLALOBOS cuyo domicilio es carrera 9D N. 45C - 1 - 17, apartamento 02, barrio La Victoria de Barranquilla, según poder que les fuere conferido instaura demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de los señores JOSE NASITH MEJIA GOMEZ quien se identifica con la C. C. N. 5.108.239, señora LUDYS DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ, con C. C. N. 26.890.351; señor ORLANDO MEJIA MARTINEZ con C. C. N. 8.4454.201 y señora MARLYS MEJIA MARTINEZ, C. C. N. 33.221.591, para que se sirvan cancelar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 271.737857,00), que comprende la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000,00), por capital, más la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 121.737.857,00) pesos M/l, por concepto de intereses de mora causados sobre el título valor pagare que sirven de resorte compulsivos desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el Art. 26 numeral 1º; y 422 del C. G. del P., más las costas y agencias en derecho que se generen.

Con la demanda se acompaña el pagare que sirve de resorte compulsivo a cargo de los demandados, y en favor de los demandantes atrás en cita, además del poder y de los otros anexos que la acompañan, y ante el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 82, 422 del C. G. del P., y 709 del C. de Com., deviene librar mandamiento de pago.

En mérito de los señalado, este juzgado.

**RESUELVE**

**1.-** Librar mandamiento de pago a favor de los señores YOLANDA VILLALOBOS DE HERRERA, INGRYS PATRICIA HERRERA VILLALOBOS Y ALIAS ALONSO HERRERA VILLALOBOS en sus condiciones de acreedores demandante y en contra de los demandados señores JOSE NASITH MEJIA GOMEZ quien se identifica con la C. C. N.

5.108.239, señora LUDYS DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ, con C. C. N. 26.890.351; señor ORLANDO MEJIA MARTINEZ con C. C. N. 8.4454.201 y señora MARLYS MEJIA MARTINEZ, C. C. N. 33.221.591, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000,00), de pesos M/L., más los intereses de mora causados sobre el título valor pagare que sirve de resorte compulsivos, desde el momento en que la obligación contenida en el pagare se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago en su totalidad a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera, según lo previsto en el Art. 422 del C. G. del P., obligación que deberá ser satisfecha dentro el termino de cinco (5) siguientes a la notificación personal del presente mandamiento de pago.

**2.-** Notifíquesele el mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con lo previsto en el Art. 291 y S. S. del C. G. del P. o en su defecto bajo lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**3.-.** Como quiera que el bien inmueble registra en su folio de matrícula inmobiliaria, que se acompañó junto con la demanda, un gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., deviene vincularlo al presente tramite tal y como lo ordena el Art. 462 del C. G. del P, para lo cual deberá ser notificado, cuyo crédito se hace exigibles si no lo fuere, para que lo hagan valer ante este mismo juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, lo cual deberá ser verificado bajo lo prescrito en el Art. 291 y siguientes, o bajo lo previsto en la ley 2213 de 2022.

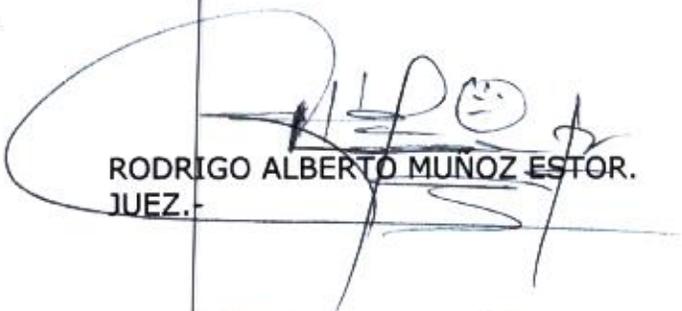
**4.-** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de registro de matrícula inmobiliaria N. 065 - 5795, ANTE LA OFICINA DE Registro de Instrumentos Públicos de Mompos, ofíciase por secretaria.

**5.-** Decrétese el embargo y secuestro de los recursos que posean o lleguen a poseer los demandados los ejecutados JOSE NASITH MEJIA GOMEZ quien se identifica con la C. C. N. 5.108.239, señora LUDYS DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ, con C. C. N. 26.890.351; señor ORLANDO MEJIA MARTINEZ con C. C. N. 8.4454.201 y señora MARLYS MEJIA MARTINEZ, C. C. N. 33.221.591 en los Bancos Bogotá; GNB Sudameris Colombia; Bancolombia; Banco Agrario de Colombia S. A., Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Occidente; Banco Davivienda; Banco AV Villa, Banco Popular, banco BBVA y Banco Colpatria, por secretaria ofíciase a dichas entidades bancarias a los correos electrónicos señalados por la parte demandante, para que dichas entidades se sirvan poner a disposición de éste juzgado las sumas de dineros retenidos en títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario y con destino a éste juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena.

6.- Decrétese el embargo y secuestro del salario en una quinta (1/5) de lo que exceda al salario mínimo de los señores LUDYS DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ, con C. C. N. 26.890.351; señor ORLANDO MEJIA MARTINEZ con C. C. N. 8.4454.201 y señora MARLYS MEJIA MARTINEZ, C. C. N. 33.221.591, como Educadores del Magisterio del Magdalena, quienes laboran en el Municipio de San Sebastián de Buena Vista, para lo cual se oficiara a la Secretaria de Educación Departamental para que se sirva llevar a cabo el embargo ordenado reteniendo las sumas de dinero en el porcentaje señalado y se sirva colocarlos en títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario S. A., a favor de éste Juzgado y con destino al presente proceso, limitándose la orden de embargo hasta una cuantía de Trescientos Millones de Pesos M/L (\$ 300.000.000,00).

7.- Téngase al Dr. WILLIAN ALBERTO VILLALBA AGUILAR, como apoderado judicial de los señores YOLANDA VILLALOBOS DE HERRERA, INGRYS PATRICIA HERRERA VILLALOBOS Y ALIAS ALONSO HERRERA VILLALOBOS, en los términos y bajo las facultades discernidas en el memorial poder, que fuere presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.  
JUEZ.-